

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós..

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento sumario sobre acción de precario Rol 178-2019 seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco caratulado “Sepúlveda/Díaz”, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de cuatro de julio de dos mil veintidós, que revocó el fallo de primer grado que acogió la demanda y en su lugar la rechazó.

2º.- Que la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido el artículo 2195 inciso 2º del Código Civil. Arguye que la demanda incoada debió haber sido acogida, puesto que la mera alegación de los demandados respecto del dominio de bien, se sustenta en una inscripción de dominio distinta, correspondiente a un predio que no es objeto de la Litis, tal como quedó asentado en juicio, de modo que la aparente superposición de los bienes no es tal.

3º.- Que la sentencia dejó establecidos, como hechos de la causa, que si bien el demandante tiene título inscrito, sobre un predio, también los demandados invocan títulos de igual naturaleza y no se ha logrado acreditar suficientemente que los demandados lo posean por ignorancia o mera tolerancia del dueño sino por el contrario, afirman que son verdaderos dueños de él y que tienen una posesión inscrita por más de 20 años y han rendido prueba en este sentido. Sobre la base del antedicho presupuesto fáctico los sentenciadores concluyen que la resolución de la litis es propia de una demanda reivindicatoria de lato conocimiento y no de un juicio sumario de precario, por lo que rechazan la demanda.

4º.- Que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces de alzada al rechazar la demanda persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado en el fallo censurado.

Al respecto cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los



sentenciadores, concerniendo a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

5°.- Que en estas condiciones, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para definir si los jueces incurrieron en la infracción de norma sustantiva que menciona la recurrente por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

6°.- Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Pamela Ramírez Zúñiga en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de julio del año en curso.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 53.228-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sra. María Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman la Ministra Sra. Repetto y la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por con feriado legal la primera y ausente la segunda.





ENXBXCFGZWS

null

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

